



Corpoguajira

AUTO N° 1276 DE 2016

(Noviembre 02)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental recibido en la Territorial Sur el día 06 de Septiembre de 2016 mediante radicado 710 se denuncia presunta tala de árboles en el predio San Rafael Propiedad del quejoso ubicado en la vereda Los Guayacanes vía los Haticos - Lagunita zona rural del Municipio de San Juan del Cesar. Por parte de los señores Isaac López Brochero y Nelson López Brochero

Que mediante Auto de trámite No.1041 del 08 de Septiembre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 13 de Septiembre de 2016, a los sitios de interés en zona rural del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1103 de Octubre 21 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACION TÉCNICA:

REFERENCIA	COORD. GEOGRÁFICAS	
<i>Finca San Rafael, área de 13hect. Ubicada en la vereda los Guayacanes, corregimiento de los Haticos, San Juan del Cesar - La Guajira.</i>	10°44'32.7"N	73°03'31.4"W

Se inicia la inspección en compañía del señor TULIO RAFAEL LÓPEZ DAZA propietario de la finca SAN RAFAEL, quien nos conduce por la vereda los guayacanes, hasta llegar las finca en comento. Llegados a la finca se inicia el recorrido, donde después de unos minutos se logra observar la devastación realizada presuntamente por los señores: ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHERO, quienes arrasaron con 76 árboles, de diferentes especies, entre las cuales están: Trupillo (prosopis juliflora), Guayacán (Bulnesia arbórea), Espinito colorado (Acacia sp), Cañaguatate (Tabebuia crisantha), Uvito (Cordia dendata).

Las personas señaladas de cometer el ilícito después de talar los árboles, sacaron la madera y la comercializaron, parte del material que quedo de los árboles se encontró dentro de la finca SAN RAFAEL acopiada, lista para armar un horno. En la comercialización de la madera figura como comprador el señor VICTOR DAZA MARTINEZ, habitante de San Juan del Cesar, quien es residente en la calle del prado, la madera fue cargada del lugar de tala y conducida hasta un predio de propiedad del señor VICTOR DAZA MARTINEZ ubicado en la localidad de Los Haticos, donde posteriormente fuimos a corroborar la permanencia de la madera en este sitio, efectivamente se encontró la madera apilada en este predio y gran parte de la cerca de este lote fue levantada con la madera producto de la tala.

La afectación realizada al sistema boscoso del predio San Rafael fue realizada sin el consentimiento del propietario del predio, de igual manera no se contó con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental que pudiese conceptuar sobre las conveniencias de autorizar o negar tal aprovechamiento, se identificó dentro de las especies cortadas el Guayacán (bulnesia arbórea) especie que se encuentra en categoría de amenaza EN (En peligro) según acuerdo 009 de mayo 28 de 2010 del concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, en la misma categoría de amenaza lo clasifica la Resolución No 383 de febrero 23 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazada en el territorio nacional y se toman potras determinaciones Ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo Territorial.

En la visita fuimos enterados por el infractor que el señor VICTOR DAZA MARTINEZ, compró a los señores ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHEROS una cantidad no determinada de puntales de las especies Guayacán, trupillo y cañaguante los cuales fueron verificados en el predio del señor Víctor Daza Martínez quien en la fecha de la visita se encontró construyendo las cercas perimetrales de su predio ubicado en el corregimiento de los haticos saliendo al corregimiento de lagunita, el volumen calculado de los árboles talaos se calculó en $43.628M^3$ $43.628 \times 12.919 = \$563.630$ pesos, este valor estimado por el cobro de la tasa forestal, el cual está sujeto de modificación en el desarrollo del proceso jurídico que adelante por las afectaciones ambientales cometidas.

Los hermanos ISAAC y NELSON LÓPEZ BROCHERO tienen residencia permanente en el corregimiento de los haticos San Juan del Cesar al igual que el quejoso señor TULIO RFAEL LÓPEZ DAZA.

Se procede a tomar los datos correspondientes para determinar la magnitud de la tala, y así estimar la pérdida de biomasa vegetal del lugar, producto de la tala.

Se estima que la pérdida de biomasa vegetal del lugar es aproximadamente de $43,628m^3$

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Estado de los arboles
1	Trupillo	prosopis juliflora	0,47	12,00	0,70	1,457	talado
2	Trupillo	prosopis juliflora	0,43	12,00	0,70	1,220	talado
3	Trupillo	prosopis juliflora	0,30	12,00	0,70	0,594	talado
4	Guayacan	Bulnesia arborea	0,29	10,00	0,70	0,462	talado
5	Guayacan	Bulnesia arborea	0,21	10,00	0,70	0,242	talado
6	Espinito colorado	Acacia sp	0,14	8,00	0,70	0,086	talado
7	Guayacan	Bulnesia arborea	0,26	10,00	0,70	0,372	talado
8	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
9	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
10	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
11	Guayacan	Bulnesia arborea	0,40	15,00	0,70	1,319	talado
12	Guayacan	Bulnesia arborea	0,40	15,00	0,70	1,319	talado
13	Guayacan	Bulnesia arborea	0,20	15,00	0,70	0,330	talado
14	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
15	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
16	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
17	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
18	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
19	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
20	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
21	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
22	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
23	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	8,00	0,70	0,044	talado
24	Trupillo	prosopis juliflora	0,43	12,00	0,70	1,220	talado
25	Guayacan	Bulnesia arborea	0,41	16,00	0,70	1,479	talado
26	Espinito colorado	Acacia sp	0,10	6,00	0,70	0,033	talado
27	Guayacan	Bulnesia arborea	0,40	20,00	0,70	1,759	talado
28	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	8,00	0,70	0,063	talado
29	Trupillo	prosopis juliflora	0,31	12,00	0,70	0,634	talado



Corpoguajira

30	Espinito colorado	Acacia sp	0,14	8,00	0,70	0,086	talado
31	Trupillo	prosopis juliflora	0,43	10,00	0,70	1,017	talado
32	Cañaguate	Tabebuia crysantha	0,34	12,00	0,70	0,763	talado
33	Espinito colorado	Acacia sp	0,16	8,00	0,70	0,113	talado
34	Trupillo	prosopis juliflora	0,32	12,00	0,70	0,676	talado
35	Guayacan	Bulnesia arborea	0,48	25,00	0,70	3,167	talado
36	Espinito colorado	Acacia sp	0,16	12,00	0,70	0,169	talado
37	Trupillo	prosopis juliflora	0,24	12,00	0,70	0,380	talado
38	Trupillo	prosopis juliflora	0,36	12,00	0,70	0,855	talado
39	Trupillo	prosopis juliflora	0,30	12,00	0,70	0,594	talado
40	Trupillo	prosopis juliflora	0,20	12,00	0,70	0,264	talado
41	Guayacan	Bulnesia arborea	0,07	8,00	0,70	0,022	talado
42	Trupillo	prosopis juliflora	0,24	12,00	0,70	0,380	talado
43	Trupillo	prosopis juliflora	0,32	12,00	0,70	0,676	talado
44	Trupillo	prosopis juliflora	0,14	12,00	0,70	0,129	talado
45	Trupillo	prosopis juliflora	0,18	12,00	0,70	0,214	talado
46	Uvito	Cordia dendata	0,16	10,00	0,70	0,141	talado
47	Guayacan	Bulnesia arborea	0,08	10,00	0,70	0,035	talado
48	Guayacan	Bulnesia arborea	0,42	16,00	0,70	1,552	talado
49	Guayacan	Bulnesia arborea	0,25	25,00	0,70	0,859	talado
50	Guayacan	Bulnesia arborea	0,13	20,00	0,70	0,186	talado
51	Guayacan	Bulnesia arborea	0,23	25,00	0,70	0,727	talado
52	Guayacan	Bulnesia arborea	0,24	25,00	0,70	0,792	talado
53	Guayacan	Bulnesia arborea	0,34	25,00	0,70	1,589	talado
54	Guayacan	Bulnesia arborea	0,22	25,00	0,70	0,665	talado
55	Guayacan	Bulnesia arborea	0,29	25,00	0,70	1,156	talado
56	Guayacan	Bulnesia arborea	0,16	25,00	0,70	0,352	talado
57	Guayacan	Bulnesia arborea	0,22	25,00	0,70	0,665	talado
58	Guayacan	Bulnesia arborea	0,26	25,00	0,70	0,929	talado
59	Guayacan	Bulnesia arborea	0,28	25,00	0,70	1,078	talado
60	Guayacan	Bulnesia arborea	0,14	25,00	0,70	0,269	talado
61	Guayacan	Bulnesia arborea	0,20	25,00	0,70	0,550	talado
62	Guayacan	Bulnesia arborea	0,28	25,00	0,70	1,078	talado
63	Guayacan	Bulnesia arborea	0,14	25,00	0,70	0,269	talado
64	Guayacan	Bulnesia arborea	0,26	25,00	0,70	0,929	talado
65	Guayacan	Bulnesia arborea	0,12	20,00	0,70	0,158	talado
66	Guayacan	Bulnesia arborea	0,30	25,00	0,70	1,237	talado
67	Espinito colorado	Acacia sp	0,23	10,00	0,70	0,291	talado
68	Espinito colorado	Acacia sp	0,14	10,00	0,70	0,108	talado
69	Espinito colorado	Acacia sp	0,12	10,00	0,70	0,079	talado
70	Trupillo	prosopis juliflora	0,27	12,00	0,70	0,481	talado
71	Trupillo	prosopis juliflora	0,30	12,00	0,70	0,594	talado
72	Guayacan	Bulnesia arborea	0,21	25,00	0,70	0,606	talado
73	Guayacan	Bulnesia arborea	0,22	25,00	0,70	0,665	talado

74	Guayacan	Bulnesia arborea	0,24	25,00	0,70	0,792	talado	
75	Guayacan	Bulnesia arborea	0,18	25,00	0,70	0,445	talado	
76	Guayacan	Bulnesia arborea	0,34	25,00	0,70	1,589	talado	
							43,628	

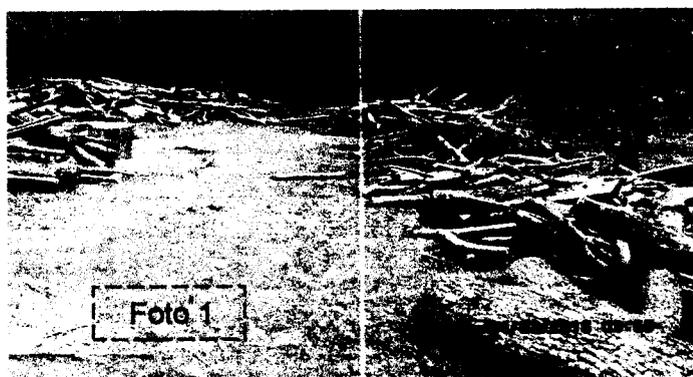
VOLUMEN POR ESPECIE

No. De arboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen (m3)	Estado de los arboles
17	Trupilo	prosopis juliflora	11,383	talado
35	Guayacan	Bulnesia arborea	29,644	talado
22	Espinito colorado	Acacia sp	1,697	talado
1	Cañaguatè	Tabebubia crisantha	0,763	talado
1	Uvito	Cordia dendata	0,141	talado
			43,628	

NUMERO DE FAMILIAS BOTANICAS

No. De arboles	Nombre Común	Nombre Científico	Familia
17	Trupillo	prosopis juliflora	MIMOSACEAE
35	Guayacan	Bulnesia arborea	OLACACEAE
22	Espinito colorado	Acacia sp	MIMOSACEAE
1	Cañaguatè	Tabebubia crisantha	BIGNONACEAE
1	Uvito	Cordia dendata	BORAGINACEAE

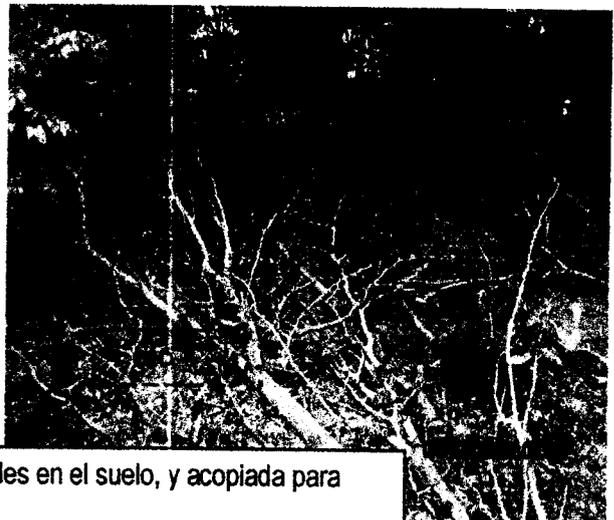
2. EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



En la imagen se evidencia la cantidad de material vegetal cortado, con el propósito de armar un homo para producir carbón vegetal de las especies vegetales Guayacán, trupillo, cañaguatè y espinito colorao



En la descripción del recuadro de la imagen No 1,2 superior izquierda, se evidencia material vegetal acondicionado para armar un horno de carbón vegetal dentro del predio del quejoso, lo que agudiza aún más la situación de abuso contra la propiedad privada de parte de los señores ISAAC LÓPEZ BROCHERO y NELSON LÓPEZ BROCHERO.



Imágenes 3, 4 se observa parte de los árboles en el suelo, y acopiada para hacer un horno artesanal.

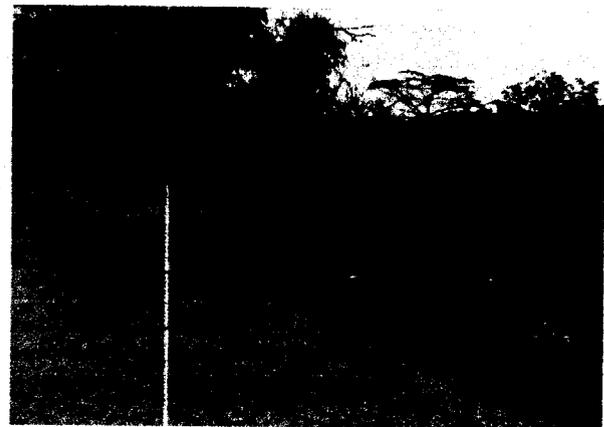


Imagen 5, 6, 7 se observa la madera en el lote del comprador y la cerca levantada con esta madera 10° 44' 59.8"N; 73° 04' 35.7" W

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por los hechos denunciados por el señor Tulio Rafael López Daza, y verificados por funcionarios de Corpoguajira se recomienda coordinar con el CTI con el objeto de realizar el decomiso de los productos (Postes y madrinas) cortados en el predio San Rafael, que se encuentran en el predio del señor VICTOR DAZA MARTINEZ, ubicado en el corregimiento de los haticos Municipio de san Juan del Cesar y adelantar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes esto de manera urgente ya que os productos (Postes y madrinas) todavía no los han hincado en el suelo.

*La especie Guayacán *Bulnesia arborea* eran unos árboles que se encontraban el predio San Rafael estos los había dejado el propietario como reserva, de igual manera servían de árboles semilleros para la multiplicación de la especie que se encuentra clasificada en la categoría EN (En peligro) estas especies fueron erradicadas en su totalidad.*

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES



Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales



Corpoguajira

renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados ISAAC LÓPEZ BROCHERO Y NELSON LÓPEZ BROCHERO para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.1103 (Coord. Geog. Ref. 73°03'31.4"O 10°44'32.7"N). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.



Corpoguajira

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 370.1103 (Coord. Geog. Ref. 73°03'31.4"O 10°44'32.7"N).
 3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dos (02) días del mes de Noviembre del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

S. Acosta
Proyectó: S. Acosta - Profesional Especializado DTS